

JUZGADO DE INSTRUCCION. N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00642/2014

PROCED.- JUICIO DE FALTAS Nº 2356/2014

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: Viernes, 12 de diciembre de 2.014

SENTENCIA Nº 642/14

En Oviedo a cinco de diciembre de dos mil catorce

D^a. SIMONET QUELLE COTO, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Oviedo. Habiendo visto los autos de Juicio de Faltas Nº 2356/14, seguidos contra

por una FALTA DE COACCIONES, en cuyo proceso ha sido parte además de los denunciados representados por el procurador Sr. y asistidos de la letrada Sra. , el denunciante **IN** ; siendo parte el **MINISTERIO FISCAL** en representación de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 2 de junio de 2014 se acordó la incoación del presente procedimiento de Juicio de Faltas nº 2356/2014 en virtud de denuncia interpuesta con fecha de 21 de mayo de 2014 por el denunciante ante el Juzgado de Guardia de Oviedo.

Convocadas las partes para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 5 de diciembre de 2014, a la misma compareció el denunciante, el cual se ratificó en la denuncia en su día interpuesta, compareciendo los denunciados los cuales han negado como ciertos los hechos de los que se le acusaba.

Por el denunciante se interesó la condena de los denunciados mientras que por su parte la letrada de la defensa tras alegar con carácter principal la concurrencia de prescripción, subsidiariamente interesó la libre absolución de los denunciados; conforme el resultado que se refleja en la grabación efectuada en sistema audiovisual.

SEGUNDO.- En la tramitación del proceso se han observado las oportunas prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Ante el Juzgado de guardia de Oviedo en fecha de 21 de mayo de 2014 el denunciante refirió haber recibido un trato despectivo e incorrecto por parte de los encargados de los Servicios Sociales de Oviedo donde acudió varias veces con la finalidad de solicitar el salario social; no habiéndose acreditado actuación indebida o irregular por parte de los denunciados en la tramitación de las pretensiones del denunciante, sino que en todo momento los mismos actuaron conforme a la Normativa que existía en el momento de la solicitud y ajustándose a las prescripciones legales, ni de igual modo un trato indebido al denunciante; sin que consten las demás circunstancias concurrentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar y por lo que respecta a la prescripción que por la letrada de la defensa se ha alegado en fase de informe, manifestando para sostener la concurrencia de la misma, que los hechos que han sido denunciados han ocurrido el día 21 de febrero de 2013 y dado que la denuncia por parte del denunciante había sido interpuesta en fecha de 21 de mayo de 2014 es por lo que a la fecha de incoar el presente procedimiento de Juicio de Faltas, por Auto de fecha 2 de junio de 2014, ya había transcurrido el plazo de 6 meses de prescripción que exige el artículo 131 CP; no procede su estimación porque si bien es cierto que las Faltas prescriben a los seis meses, sin embargo en el momento de la interposición de la denuncia, que tuvo lugar ante el Juzgado de Guardia de Oviedo con fecha de 21 de mayo de 2014, ni en el momento de dictar el Auto de incoación del presente procedimiento de Juicio de faltas, no se tenía conocimiento de la fecha de comisión de los hechos, dado que de la lectura de la denuncia expresión de fecha alguna se refiere; no siendo hasta el acto de la vista cuando los denunciados, dado que el denunciante referencia alguna a tal fecha refiere, señalan el día 21 de febrero de 2013 como de comisión de los hechos a los que se refiere el denunciante; motivo éste por el que nos lleva a entender que no procedía tal declaración de prescripción en tales resoluciones judiciales dado que no había concurrido como tal al desconocerse el ámbito temporal de comisión de los hechos, por lo que no procede más que la desestimación de la misma.

SEGUNDO.- Entrando a resolver sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y por ende la concurrencia o no de la Falta de coacciones e injurias que por el denunciante se ha referido en su denuncia de fecha 21 de mayo de 2014 ratificada en el acto de la vista de juicio de faltas, debemos de partir señalando que según Jurisprudencia del Tribunal constitucional consolidada, así ya desde la Sentencia de 24 de julio de 2003, la sentencia condenatoria se ha de fundar en auténticos actos de prueba y la actividad probatoria ha de ser suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo que se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto a la existencia del hecho punible como en lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Del resultado de las diligencias practicadas en el acto de la vista, nos lleva al dictado de una sentencia absolutoria frente a los denunciados y ello ante la falta de acreditación de los hechos que habían dado lugar a las presentes actuaciones; y es que el denunciante ha relatado el haber sido maltratado psicológicamente por parte de los denunciados, concretamente señalando a [redacted] como la persona que le denegó la ayuda del salario social y además que le requirió en varias ocasiones diversa documental; pero sin que se hubiere acreditado tal extremo, y es que como han referido los denunciados y se constata de la documental que ha sido aportada a las actuaciones, en el denunciante no concurría los requisitos que por entonces exigía la normativa aplicable para poder concederle tal ayuda interesada, siendo precisamente una de ellas el llevar más de un año residiendo en Oviedo, como igualmente han referido los denunciados, por lo que se estima que la actuación de éstos no obedecía más que a la aplicación estricta de la normativa que por donde entonces resultaba de aplicación a la ayuda social interesada por el denunciante; pero sin que ello implique el otorgar a tal actuación la consideración de ilícito penal alguna; como de igual modo no se estima acreditado tal maltrato psicológico o tal trato indebido que por el denunciante se refería, y es que lo que

éste afirma como cierto es negado como tal por los denunciados y sin que se hubiere aportado o practicado ninguna prueba que implique el otorgar más veracidad de una de las declaraciones en detrimento de las otras; máxime cuando el Agente de la Policía Local que ha depuesto en calidad de testigo en el acto de la vista, nº 9211, que además fue la persona que acudió a las dependencias de los Servicios Sociales tras haber sido avisado ante la conducta del denunciante que se negaba a dejar salir de las dependencias a los denunciados, ha manifestado el estado de alteración que presentaba el denunciante y como se encontraba obstaculizando al puerta impidiendo la salida, intentando tanto este agente como el otro que le acompañaba de calmarlo; no refiriendo actuación indebida alguna por parte de los denunciados.

Siendo en virtud de lo expuesto lo que nos lleva a estimar que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los denunciados, procediendo por ello el acordar la libre absolución de los mismos.

TERCERO.- Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del código Penal y 240 de la LECrim, si bien en el presente caso, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre costas, ante el pronunciamiento absolutorio efectuado frente a los denunciados, las cuales se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la denunciada
de la Falta que se le imputaba; declarando las costas de oficio.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la denunciada
de la Falta que se le imputaba; declarando las costas de oficio.

Y QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al denunciado
de la Falta que se le imputaba; declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de 5 días desde su notificación presentado ante este Juzgado y dirigido a la Audiencia Provincial de Oviedo la que conocerá de tal recurso en el modo y forma establecida en la LECrim.

Únase la presente al correspondiente legajo de sentencias penales dejando testimonio bastante en autos.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. SIMONET QUELLE COTO, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Oviedo y su partido judicial.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dicta estando celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha. De lo que doy fe.

